

En San Miguel, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 30-2019, por sentencia de cuatro de mayo de dos mil veinte, rolante de fs. 1805 a 1885, la ministro de fuero doña Marianela Cifuentes Alarcón condenó a los procesados [REDACTED] como autores del delito de secuestro calificado, en grado de consumado, respecto de las víctimas Mario Candia Acevedo, Luis Muñoz Aguayo y Luis Villarroel Riveras, ilícitos cometidos el día 2 de octubre de 1973, en la comuna de La Granja. A [REDACTED] lo condenó a la pena única de DIECISÉIS AÑOS de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas. El sentenciado deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva, sin que existan abonos que considerar. Por su parte, a [REDACTED] lo condenó a la pena única de QUINCE AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas. El sentenciado deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva, sin que existan abonos que considerar.

Respecto de las acciones civiles, se rechazaron las excepciones de pago y de prescripción, opuestas por el Fisco de Chile y se acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por los hermanos de la víctima Mario Ángel Candia Acevedo, esto es, Julio Samuel Candia Acevedo, Francisco Osvaldo Candia Acevedo, Pilar del Carmen Candia Acevedo, Mercedes Rosario Candia Acevedo, Teresa del Carmen Candia Monserrat, Luisa Irlanda Candia Monserrat y Elvira Alejandrina Candia Monserrat. El tribunal de la instancia estimó una reparación o indemnización de \$350.000.000, es decir, \$50.000.000 para cada uno, más los reajustes e intereses indicados de la parte resolutive de la sentencia. De igual forma, y en relación a la víctima Mario Ángel Candia Acevedo, con el fin de reparar de manera justa a las víctimas por el daño moral sufrido, se condenó por el tribunal del grado a la reparación simbólica solicitada, esto es, que el Estado hará reconocimiento público de su responsabilidad en la violaciones a los derechos humanos cometidas respecto de Candia Acevedo, a través de la página *web* de Carabineros de Chile.

A su vez, la sentencia, de acuerdo a proveído de fs. 2.017, se eleva en consulta respecto del sobreseimiento definitivo parcial en favor de Armando Sáez Pérez, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de



MDEXZDQXK

Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, y de los siguientes recursos:

A fs. 1.943, el acusado [REDACTED] interpone recurso de casación en la forma y recurso de apelación.

A fs. 2.015, el acusado [REDACTED] interpone recurso de apelación.

El Ministerio Público Judicial a fs. 2026 y siguientes emite el pertinente informe.

Con fecha 9 de junio recién pasado se produce la vista de la causa.

Se traen los antecedentes para dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I.- En cuanto al recurso de casación deducido por el condenado**

**Primero:** Que, la defensa del imputado [REDACTED] en su presentación de lo principal de fs. 1.943, deduce recurso de casación en la forma el que basa en la causal establecida en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 del mismo texto legal, precisando que la sentencia no fue extendida de conformidad a la ley. Al respecto, alega que la sentencia no ha expresado la manera en que se dan por probados o no probados los hechos atribuidos al sentenciado, más bien hay una simple enunciación de elementos de convicción. Además, indica el recurrente, se habría enjuiciado a su defendido como autor del artículo 15 N° 2 del Código Penal, esto es, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo. Sin embargo, ningún testigo indicó que el sentenciado ordenó, forzó o indujo a cometer el hecho. Así, los testigos nunca señalaron que el entonces teniente [REDACTED] les ordenara, indujera o forzara a participar directamente en los secuestros de Mario Candía Acevedo, Luis Muñoz Aguayo y Luis Villarroel Riveras, a lo que agrega que existe una absoluta omisión de pruebas para demostrar aquello, y una abierta contradicción en la sentencia, puesto que dio por acreditado que había dos mandos en la comisaría, lo que, aparte de ser un supuesto falaz, que la sentenciadora del grado traduce en la dinámica organizacional, es incorrecto, dado que la Comisaría sólo estaba a cargo de [REDACTED]. Esto implica una vulneración al numeral 4 del artículo 500 del Código ya mencionado, que exige al juez de la causa la expresión en sus consideraciones de las pruebas que le han permitido acreditar la participación de los inculpados. En razón de ello, solicita que



se acoja el recurso, se invalide el fallo, y se dicte sentencia de reemplazo que acoja las argumentaciones expuestas por la defensa en su contestación.

**Segundo:** Que, el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, establece como causal de casación en la forma, el hecho que la sentencia no haya sido extendida en la forma dispuesta por la ley, situación que en el caso del acusado [REDACTED], se hacen consistir, por entender que aquella se ha pronunciado con infracción al artículo 500 N° 4 del mismo texto legal, que dispone que el fallo debe contener las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados, siendo en concreto la situación que acá se reclama, el de no haberse demostrado en el proceso la forma en que el enjuiciado forzó o indujo directamente a otro a ejecutar el ilícito materia de este juicio, único caso que permitiría configurar la autoría de cada uno de ellos, conforme al numeral dos del artículo 15 del Código Punitivo.

**Tercero:** Que, efectivamente, la sentenciadora de primer grado al establecer la participación del acusado [REDACTED] en los motivos 25°, 26°, 27° y 28° de su sentencia, indica que este reconoció que en la época de los hechos era el segundo oficial al mando de la Subcomisaria de Carabineros de la Granja, quien tenía la obligación de desempeñarse como oficial de órdenes y, en razón a ello, no sólo subrogar al subcomisario y colaborar con la administración y mando de la unidad, sino que también la obligación de turnarse con él, en el rol de rondas nocturnas a la unidad. De igual forma, por compartir con dicho oficial la vigilancia y responsabilidad de la instrucción al personal, fiscalizar los servicios policiales de la unidad tomando nota de las deficiencias que observare y, por último, controlar la actuación del personal, a lo que agrega que por aquello no puede ser efectivo que no haya advertido lo que ocurría en su territorio jurisdiccional, pues estuvo en condiciones de advertir el actuar ilícito de sus subordinados.

**Cuarto:** Que, de lo anterior, si bien no se observa un razonamiento en relación con algunas de las formas de autoría descritas en el artículo 15 numeral 2 del Código Penal, como se hiciera referencia tanto de la acusación judicial de fs. 884 y siguientes, acusaciones particulares de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, de lo principal de fs. 894, y del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de lo principal de fs. 912, y, toda vez que en dicha normativa, para establecer la autoría que allí se señala, se ocupan los verbos rectores “forzar” o “inducir”, necesariamente en relación a otro sujeto, con el objetivo que este último ejecute un acto delictuoso, este defecto puede ser corregido al efectuar el pertinente pronunciamiento relativo al recurso



de apelación que fuera deducido por este acusado a fs. 1.934 y concedido a fs. 1.935.

**I. EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN DEDUCIDOS POR LOS SENTENCIADOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones: 1.- En el considerando vigésimo tercero, se sustituye la oración “omitió ejercer”, por “no ejerció”.

2.- En el considerando quincuagésimo segundo, letra b), se sustituye la frase “en casa caso”, por “en cada caso”.

3.- En el considerando septuagésimo primero, se sustituye la expresión “en la”, por “en las”.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

**Quinto:** Que, previo al análisis de estos arbitrios, es necesario precisar los hechos que el tribunal de la instancia ha tenido por establecidos en el motivo décimo octavo del pronunciamiento, que señala:

1° Que el 2 de octubre de 1973, en horas de la tarde, Mario Ángel Candia Acevedo, Luis Humberto Muñoz Aguayo y Luis Antonio Villarroel Rivera fueron detenidos, sin derecho, en la población San Gregorio de la comuna de La Granja, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, entre ellos el Sargento (2°) Armando Sáez Pérez, apodado “el manchado”, actualmente fallecido. 2° Que, acto seguido, los detenidos fueron trasladados a la referida unidad policial, que, en esa época, se encontraba a cargo del Capitán [REDACTED] lugar en que se les mantuvo encerrados, sin derecho.

3° Que, en lugar de ser puestos a disposición del tribunal competente, los detenidos fueron ejecutados, mediante disparos con arma de fuego.

4° Que Mario Ángel Candia Acevedo falleció a causa de una herida torácica, producto del paso de un proyectil balístico que ingresó por la región escapular derecha, lesionó en su trayectoria el pulmón derecho, seccionó parcialmente la aorta y salió por el 1° espacio intercostal izquierdo.

5° Que, por su parte, Luis Humberto Muñoz Aguayo murió a causa de una herida abdominal, producto del paso de un proyectil balístico que ingresó a la fosa ilíaca izquierda, perforó el colon y la arteria ilíaca derecha y salió por el hueso ilíaco derecho.



MDEXZDQXK

6° Que, finalmente, Luis Antonio Villarroel Rivera falleció a causa de tres heridas torácicas, producto del paso de proyectiles balísticos que ingresaron por el tórax posterior, perforaron ambos pulmones y la aorta, causando un hemotórax y anemia aguda.

**Sexto:** Que, los hechos antes descritos fueron subsumidos -en el motivo décimo noveno del fallo que se revisa- en tres delitos de secuestro calificado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, cometidos en grado de consumado, en contra de Mario Ángel Candia Acevedo, Luis Humberto Muñoz Aguayo y Luis Antonio Villarroel Rivera, el día 2 de octubre de 1973, en la comuna de La Granja.

#### **I.- En cuanto al recurso de apelación de [REDACTED]**

**Séptimo:** Que, el recurrente señala, en su apelación escrita deducida al primer otrosí de fs. 1.943, que no hay una acreditación de la participación culpable del encartado. En tal sentido, reproduce los argumentos dados para el recurso de casación, al aducir que la sentenciadora no ha expresado la manera en que se dieron por probados los hechos atribuidos al sentenciado, más bien hay una simple enunciación de elementos de convicción. Así, no existirían pruebas concluyentes respecto de las personas que realmente cometieron los homicidios. Sólo fue acreditado que [REDACTED] era el teniente de la Subcomisaría de la Granja, subordinado al jefe de la unidad, capitán [REDACTED]. Este fue quien formó un grupo especial (a cargo de Armando Sáez, “el manchado”) para cometer actos ilícitos, conforme lo señalaron los testigos que declararon en autos, los cuales en ningún caso mencionaron a [REDACTED]. Además, como el capitán [REDACTED] estaba al mando de la unidad, él tenía el dominio del hecho, y no sus subalternos, incluido el teniente [REDACTED]. Es decir, tanto [REDACTED] como el resto de los subalternos, oficiales y personal de la unidad policial eran sólo piezas de sus decisiones. Y si estos funcionarios, aunque sospecharan de efectuar detenciones ilegales o delitos mayores, los subalternos no podían representárselos, no podían negarse, por temor a las consecuencias, por incumplimiento de deberes militares en tiempos de guerra. Así, indica el recurrente, las órdenes se estimaban legítimas por haber sido ordenadas por la autoridad del recinto, que era el capitán [REDACTED]. Si el mando era indelegable e intransferible, no podía existir duplicidad de mandos, en una misma unidad o repartición. Por estas razones, el recurrente solicita la absolución de su defendido. Sobre ello, indica el recurrente, se habría enjuiciado a su defendido como autor del artículo 15 N° 2 del Código Penal, esto es, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo. Sin embargo, ningún testigo durante el proceso indicó que el



sentenciado le ordenó, forzó o indujo a cometer el hecho. Así, los testigos nunca señalaron que el entonces teniente [REDACTED] les ordenara, indujera o forzara a participar directamente en el crimen de Mario Candia Acevedo, Luis Muñoz Aguayo y Luis Villarroel Riveras, a lo que agrega que existe una absoluta omisión de pruebas para demostrar aquello. Además, esgrime el recurrente, los hechos por los cuales condena están amnistiados y prescritos. Sostiene, además, el recurrente, el tribunal del grado habría incurrido en una omisión, por cuanto, dada la categoría de los delitos juzgados (supuestamente imprescriptibles), no da razones por las cuales no aplica la ley n° 20.357, especialmente su artículo 44, el que prescribe... *“Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia”*. Por ello, a juicio del recurrente, atendida la época en que se habrían producido los hechos no correspondía la calificación de delitos de lesa humanidad, debiendo ser considerados a su respecto como delitos comunes, y no de lesa humanidad. También solicita la aplicación del artículo 103 del Código Penal, la prescripción gradual, lo cual es una fórmula de aplicación de la pena.

**Octavo:** Que, el primer acápite de la apelación de [REDACTED] se refiere a la solicitud de absolución, y se sostiene en base a dos fundamentos: primero, por no existir pruebas concluyentes, puesto que sólo resultó acreditado que era un subordinado al jefe de la unidad, el capitán [REDACTED], y este fue quien, por medio de un grupo especialmente reunido para el efecto, cometió los actos ilícitos que se ventilaron en juicio. El segundo, en razón de que su defendido erróneamente fue condenado como autor del artículo 15 N° 2 del Código Penal, esto es, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo. Sin embargo, según esgrime el recurrente, ningún testigo durante el proceso –que habría participado materialmente en los hechos–, indicó que el sentenciado le ordenó, forzó o indujo a cometer el hecho.

**Noveno:** Que, previo al estudio de este capítulo de la apelación de [REDACTED] y para ilustración de los intervinientes, esta Corte hace hincapié que será examinado desde dos perspectivas, una dogmática y otra factual, es decir, conforme a los hechos acreditados en autos. Con todo, la primera será reconducida o subsumida dentro de la segunda, ejercicio de análisis del recurso que de igual manera será realizado en lo que refiere, sobre este punto coincidente, a la apelación del acusado [REDACTED]



**Décimo:** Que, es autor inductor quien, de manera directa, forma en otro la resolución de ejecutar una conducta dolosa, típica, antijurídica y culpable. Mas, es necesario precisar ciertas consideraciones relevantes en esta forma de participación criminal, la cual nuestro legislador equiparó a una situación de autoría para efectos penológicos. Así, en la autoría cometida por medio de la inducción se debe entender la libertad plena del autor directo para cometer el ilícito, y en que si bien fue causada o motivada por la intervención del instigador, ello no obsta a que tal decisión fue conscientemente decidida por el autor ejecutor.

Que [REDACTED] (y al igual que [REDACTED] en su apelación) ha esgrimido el argumento de que la sentenciadora del grado le haya condenado en razón de haber omitido o impedido que los autores ejecutores hayan finalmente cometido los delitos respecto de las víctimas de autos. En tal sentido, según el recurrente, dicha omisión no puede equipararse a “forzar” o “inducir”, tal como indica el artículo 15 n° 2 del Código Punitivo. Sin embargo, ello no puede acogerse por esta Corte, tanto por una razón dogmática como en vista de los hechos establecidos.

**Undécimo:** Que, en cuanto a la dogmática, es necesario traer a colación el texto de la norma legal antes citada. Así, el n° 2 del artículo 15 del Código Penal indica que: *“Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo.”* Para la interpretación de la norma penal transcrita resulta relevante la utilización por el legislador de la conjunción “o”, la cual, y en un sentido gramatical, necesariamente expresa diferencia, separación o alternativa entre personas, cosas o acciones sobre un objeto determinado. En el caso específico del tipo penal que se analiza, la conjunción “o” es de naturaleza disyuntiva, por cuanto expresa, de manera indudable, una noción de disyunción o de exclusión. Por consiguiente, la autoría mediante inducción puede llevarse a cabo por dos medios: mediante el forzamiento (“forzar”) o por medio de la inducción (“inducir”).

**Décimo segundo:** Que, en consecuencia, el inductor, para cumplir con las exigencias de la norma predicha, debe necesariamente obrar de una “manera directa” o “expresa”. Dicho en términos más concretos, el inductor debe ejercer actos positivos encaminados a ese objetivo, y que no se traducen, sino, en la formación de la voluntad delictiva del autor ejecutor. Conforme a ello, y en esto ambos apelantes están en lo correcto, se excluye la posibilidad de la instigación omisiva. Empero, la identificación dogmática de la inducción no queda reducida al sólo actuar positivo de manera manifiesta o palmaria, (como sería el “forzar”), sino que también la inducción puede serlo de manera supuesta, o ella inferirse del resultado delictivo llevado a cabo por el actor ejecutor. Es esta última posibilidad la



que tanto [REDACTED] como [REDACTED] pretenden obviar. Así, y en la segunda parte del artículo 15 n° 2 del Código Punitivo, la inducción puede serla de manera tácita. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la noción de “tácito” debe entenderse como algo callado, algo que no se entiende, no se percibe o dice de manera formal, sino que se supone o infiere. De allí que lo relevante es que el inductor debe actuar “positivamente”, en un sentido configurativo, es decir, con el propósito de formar en el tercero la solución delictual (Cury, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, décima edición, Ediciones UC, Santiago, 2011, p. 625).

**Décimo tercero:** Que, esta forma de influencia, de “poder o habilidad configurativa” del actuar del tercero por parte del inductor, es lo que Jeschek identifica al exigir en la inducción “...el empleo de determinados medios que influyan sobre la psique del autor principal para conseguir la ejecución del hecho”. (H.-H. Jescheck / T. Weigend, *Tratado de Derecho Penal. Parte general*, Volumen II, quinta edición, Instituto Pacífico, Lima, Perú, p. 1026.) Ello no puede sino comprenderse como una influencia espiritual sobre el inducido o, como dice Muñoz Conde, entraña hacer surgir en otra persona (el inducido) la idea de cometer el delito, existiendo de por medio un influjo de tal entidad que pueda conectarse (causalmente) desde un punto de vista psíquico, con la voluntad del inducido. (Muñoz Conde, Francisco, y García Arán, Mercedes, *Derecho Penal, Parte General*, sexta edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 446). Mas, en cuanto a este último, y en todo caso, siempre ha de concurrir -normativamente hablando- su culpabilidad. Ahora bien, el medio empleado (la fuerza o la influencia psíquica) debe ser siempre eficaz y dejar, frente a todo evento que se pueda presentar, la posibilidad al autor material de tomar la decisión final sobre la materialización final del acto.

**Décimo cuarto:** Que, es en razón de lo expuesto que la posición jurídica de los querellantes, de citar la teoría de Roxin sobre la autoría mediata, resulta errada. En efecto, de no exigirse en la inducción que la determinación final del acto recaiga en quien lo ejecuta, la disposición final del hecho lo tendría el hombre de atrás, lo que nos hallaría no en la forma de participación criminal que es la inducción, sino que en presencia de una autoría mediata. En suma, la inducción puede ser a través de una intervención intensa, pero también por medio de una comunicación verbal, o por un silencio a partir del cual se pueda inferir como dar motivo, pábulo, aprobación o aquiescencia para que un tercero lleve a cabo la acción delictiva.





**Décimo quinto:** Que, en razón de lo reflexionado, esta Corte disiente de lo señalado por el señor fiscal judicial en su informe, en el sentido de sancionar la conducta de los condenados conforme al artículo 15 n° 1 del Código Penal. En efecto, esta disposición legal requiere, respecto de los dos supuestos que comprende, una intervención en la ejecución del hecho, sea inmediata o directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite. Por tanto, en ambas circunstancias se necesita la realización de actos positivos o ejecutivos en consonancia con la decisión delictiva. Como también establece el profesor Cury, para que las conductas encaminadas a impedir o procurar impedir la evitación de la acción delictiva puedan subsumirse en la noción de autoría regulada por el artículo 15 n° 1 del Código citado, es menester que se materialicen en actos incorporados en la ejecución (Cury, *ob. cit.*, p. 615). El mismo autor señala, entre otros, el siguiente ejemplo para esclarecer esta situación jurídica: “el que amenaza con un arma a la víctima del robo mientras su compinche la desvalija”. (Ibíd., p. 615)

**Décimo sexto:** Que, ahora bien, esta visión dogmática del conflicto jurídico a resolver debe ser extrapolada a la vertiente factual, es decir, a los hechos acreditados por el tribunal de la instancia. Así, el tribunal *a quo*, de forma pormenorizada (de los considerandos 4° a 16° de su sentencia), describe los medios de prueba y establece su convencimiento sobre la detención ilegal sufrida por las víctimas y su posterior muerte, por impactos de proyectiles balísticos, a manos de funcionarios de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. En efecto, apreciada dicha prueba que consta en autos, se estima por esta Corte que cuenta con un alto grado de suficiencia para establecer entrambas circunstancias. Así, sobre las detenciones ilegales de las víctimas Mario Ángel Candia Acevedo, Luis Humberto Muñoz Aguayo y Luis Antonio Villarroel Rivera, y su encierro en la unidad policial predicha, el día 2 de octubre de 1973, son bastantes para generar convicción las declaraciones de Teresa Candia Monserrat (a fs. 6, 39 y 612); de Mercedes Candia Acevedo (a fs. 34 y 614), de María Riquelme Riquelme (a fs. 36), de Berta Aguayo Aguayo (a fs. 489 vta.), de Judith Méndez Olivares (a fs. 490 vta.), de Juan Muñoz Aguayo (a fs. 510), de Purísima Mallea Valencia (a fs. 498 vta.), de Lilian Polanco Villarroel (a fs. 750), de Patricio Verdejo Saldaña (a fs. 747), de María Villarroel Rivera (a fs. 286 y 511), de Alberto Norambuena Opazo (a fs. 438), y de Violeta Campos Gatica (a fs. 478).

Sobre la muerte de Mario Candia Acevedo, en las circunstancias ya dichas, se cuenta también con ingente prueba documental y pericial. En efecto, consta en autos la autopsia judicial N° 3.069/73, de fs. 22; informe pericial N° 72, de fs. 553; informa pericial documental médico forense, del Servicio Médico Legal, de fs. 575;



declaración del perito balístico Juan Indo Ponce, del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI, de fs. 471 y 835; formulario N° 3.609 (a partir del cual consta que con fecha 3 de octubre de 1973, a las 14:00 horas, ingresó a ese servicio el cadáver de un N. N. de sexo masculino, identificado como Mario Ángel Custodio Acevedo (sic), fallecido el día 2 de octubre de 1973, a las 20:00 horas, en avenida Américo Vespucio con Santa Julia, a raíz de una herida de bala transfixiante torácica) del Servicio Médico Legal, de fs. 20; Oficio reservado N° 1.642 del Servicio Médico Legal, de fs. 144; Certificado de nacimiento, de fs. 1 y 1.799; certificado de defunción, de fs. 1.800; acta de recepción de cadáveres, del Servicio Médico Legal, de fs. 21; certificado médico de defunción, de fs. 631 vta.; Extracto del Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política de fs. 844.

Respecto de la muerte de Luis Muñoz Aguayo se contó, igualmente, con prueba documental y pericial. Así, autopsia judicial N° 3.602/73 de fs. 60; informe pericial N° 72, de fs. 553; informe pericial documental médico forense del Servicio Médico Legal, de fs. 575; declaración del perito balístico Juan Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI de fs. 471 y 835; formulario N° 3.602 del Servicio Médico Legal de fs. 495; certificado de defunción del Servicio de Registro Civil de fs. 61.

Sobre la muerte de Luis Villarroel Rivera, en las circunstancias ya dichas, se cuenta también con ingente prueba documental y pericial. En efecto, autopsia judicial N° 3.066 /73 del Servicio Médico Legal, de fs. 112; informe pericial N° 72, de fs. 553, del Departamento de Medicina Criminalística de la PDI; informe pericial documental médico forense del Servicio Médico Legal, de fs. 575; declaración del perito balístico Juan Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI, de fs. 471 y 835 (a partir del análisis de autopsia N° 3.066/73 del Servicio Médico Legal; certificado de defunción, de fs. 1.801; Extracto del Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política de fs. 844.

Que, con todo esta Corte coincide con la conclusión de la Sra. Ministra en visita (establecida en el motivo 13° de su sentencia), y a partir de los medios de prueba descritos, en tanto en cuanto fueron testigos hábiles, contestes en los hechos fundamentales, que dieron razón suficiente de sus dichos y, en fin, en base a los documentos y peritos que obraron en autos.

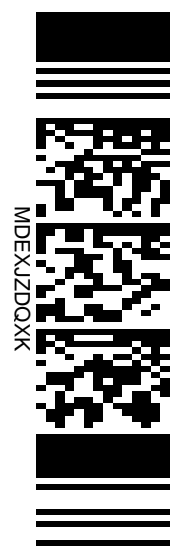
**Décimo séptimo:** Que, luego de establecidas las circunstancias fácticas ya descritas, detención ilegal de las víctimas, su encierro en la unidad policial tantas veces citada, y su posterior muerte a manos de funcionarios de dicha Subcomisaría, es menester constatar la participación culpable de Aquiles



En dicho contexto, esta Corte coincide con el tribunal *a quo* en cuanto a que el acusado era parte de una forma de operar que ya estaba encaminada, y suficientemente acerada, a la época de la detención ilegal y posterior muerte de las víctimas. Ello el tribunal del grado lo estipula como “dinámica organizacional”, en el considerando 15º de su sentencia y que es, precisamente, basado en la manera que se cometían las acciones reñidas con el ordenamiento jurídico y, específicamente, al lugar que le correspondía a dentro de la unidad policial y su incidencia en las acciones delictivas respecto de los tres ofendidos en esta causa.

Que, en efecto, y a diferencia de lo sostenido por el recurrente, a través de los medios de prueba rendidos en autos, se puede concluir una participación culpable de en la comisión de los hechos delictivos ventilados en esta causa. En dicho contexto, el acusado retendió construir a su favor circunstancias fácticas diversas a lo realmente acontecido y acreditado. Así, y según consta en sus declaraciones a fojas 74, 271 y 692, manifestó que en la época de los hechos prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, desempeñándose sólo como jefe administrativo, que el sector en que se encontraba la unidad policial, la población San Gregorio, era bastante conflictivo. Además, que en razón de su cargo estaba interiorizado del ingreso y egreso de detenidos en la unidad policial, pues todas las mañanas revisaba los Libros de Guardia, que sólo escuchó comentarios del personal en el sentido que las patrullas que salían a la calle, de noche, detenían gente y les disparaban, sin pasarlos por el cuartel, y que no vio a personal policial sacar detenidos de la unidad con el fin de fusilarlos, ya que dormía en el comedor, lejos de los calabozos.

**Décimo octavo:** Que, sin embargo, y a pesar de estas aseveraciones que buscaban librarle de responsabilidad en los hechos ilícitos juzgados, consta en autos (a fs. 68) una nómina del personal de la dotación de la Subcomisaría de Carabineros de la Granja al mes de los hechos, esto es, octubre del año 1973. Esta nómina no fue controvertida por la defensa en cuanto a su contenido y origen. De esta forma se logró constatar que la unidad policial indicada se encontraba bajo el mando del capitán y el teniente De igual forma, se pudo establecer que el sargento 2º Armando Sáez Pérez formaba parte de tal personal. Ello también resultó acreditado con una serie de testigos que declararon en autos. En efecto, con la prueba consignada en los motivos décimo quinto y décimo sexto del fallo (consistente en la nómina del personal de la dotación de la Subcomisaría de Carabineros de la Granja al mes de octubre de 1973, y declaraciones de testigos,



MDEXZDQXK

respectivamente) permiten hacer coincidir a esta Corte con la convicción a que llegó la señora Ministra Visitadora, en cuanto a que a la época de los hechos antes descritos, el oficial encargado de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja era precisamente el Capitán [REDACTED] y que, por su parte, [REDACTED] era el segundo oficial a cargo y quien reemplazaba a [REDACTED] en caso de que este se ausentara.

Así, el testigo Segundo Baldomero Llanos Amariles, según declaración que consta a fs. 275, 331, 428 y 705, señaló que a la época de los hechos prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, bajo el mando del Sargento Sáez, quien, a su vez, recibía órdenes de los oficiales [REDACTED]

[REDACTED] El testigo aseveró que participó en seis hechos de sangre, bajo el mando del Sargento Sáez, correspondiéndole en cada uno de ellos conducir la camioneta de color blanco en que transportaron a los detenidos. Según los dichos de Sáez, las víctimas eran "patos malos" y había que limpiar la población. Agregó también en su declaración que desconocía si el Sargento Sáez actuó en cumplimiento de alguna orden directa dada por los oficiales de la mencionada unidad policial. Sin embargo, y aquí lo relevante para determinar la responsabilidad inductiva de [REDACTED], le consta que, al menos en una ocasión, al sacar a los detenidos por la sala de guardia, el Capitán [REDACTED] estaba en ese lugar. Que, por otra parte, el Teniente [REDACTED] era el encargado de ordenar los servicios de patrullaje y, en el desarrollo de esos servicios, se cometieron los hechos de sangre referidos.

Por su parte, el testigo Juan Manríquez Palacios, en su declaración de fs. 246, manifestó que en la época de los hechos prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, bajo el mando del Capitán [REDACTED]

[REDACTED] Además, en ese tiempo, trabajaba en la unidad policial Armando Sáez Pérez, apodado "el manchado", por el vitíligo que presentaba en su rostro y manos. Que algunos detenidos, en lugar de ser dejados en libertad, fueron fusilados por personal de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, entre ellos Armando Sáez Pérez. Un punto también relevante en la declaración de este testigo, para concluir la participación culpable de [REDACTED] fue lo siguiente: por regla general, indicó el testigo, todo lo que ocurría al interior de la unidad policial estaba en conocimiento del Capitán al mando y, en este caso, [REDACTED] era muy exigente con el cumplimiento de las órdenes que impartía. Respecto del Teniente [REDACTED] este también debió estar en conocimiento de lo que ocurría en la unidad policial, ya que era el encargado de los servicios.

MDEXZDQXK



A su vez, el testigo Leonardo Adán Moya Huerta, según consta de fs. 242, también señaló que en la época de los hechos prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, bajo el mando del Capitán [REDACTED] [REDACTED], del Teniente [REDACTED] y del Sargento Armando Sáez, apodado "el manchado". Tuvo conocimiento que un grupo de funcionarios de la referida unidad policial, integrado por el Sargento Sáez, entre otros, detuvieron a unos obreros en un matadero y, luego, los fusilaron. Así mismo, el testigo indicó que el mencionado grupo también detuvo a pobladores por haber cometido delitos, tener antecedentes penales o ser conflictivos y algunos terminaron fusilados.

Por su parte, el testigo Lohengrin Iván Ríos Sepúlveda, cuya declaración consta a fs. 193, expresó que en la época de los hechos prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que, además, a pesar de desconocer las circunstancias en que fallecieron Mario Ángel Candia Acevedo y Luis Antonio Villarroel Rivera, en la referida unidad policial escuchó que el Sargento Sáez, apodado "el manchado", junto a un grupo de funcionarios de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, detenía a personas que posteriormente aparecían muertas y que la situación estaba en conocimiento de la jefatura de la unidad.

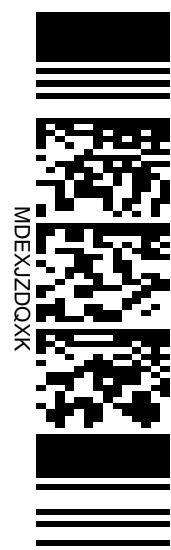
Singular relevancia para determinar la responsabilidad penal de [REDACTED] reviste la declaración de Julio César Yáñez Illanes. En efecto, según consta a fs. 256, 316, 326, 329, 331, 335 y 421, refirió que en la época de los hechos prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, al interior de la población San Gregorio, unidad policial bajo el mando del Capitán [REDACTED] y del Teniente [REDACTED]. El testigo aseveró que desde el 11 de septiembre de 1973 todo el personal de la unidad policial quedó acuartelado. Además, entre fines de septiembre de 1973 y principios de octubre del mismo año participó en cuatro hechos criminales. En la primera ocasión, el Sargento Armando Sáez Pérez, apodado "el manchado", escogió a un grupo de funcionarios policiales, Arroyo, Herrera, Llanos, Valenzuela y él y les comunicó que, por orden del Capitán [REDACTED] jefe de la unidad policial, debían acompañarlo en un procedimiento y, acto seguido, sacaron de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja a seis detenidos, los subieron a una camioneta de color blanco y los trasladaron al canal El Mariscal, lugar en que los ejecutaron. En la segunda oportunidad, el Sargento Sáez escogió nuevamente a Arroyo, Herrera, Llanos, Valenzuela y él y, por orden del Capitán [REDACTED] sacaron de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja a tres detenidos, los subieron a una camioneta de color blanco y los trasladaron a la línea férrea frente a la feria Lo Valledor, lugar en que los ejecutaron. En la tercera ocasión, una vez



más el Sargento Sáez escogió a Arroyo, Herrera, Llanos, Valenzuela y él y, por orden del Capitán [REDACTED] sacaron de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja a cuatro o cinco detenidos, los subieron a una camioneta de color blanco y los trasladaron a Departamental con Ochagavía, lugar en que los fusilaron. Por último, el Sargento Sáez escogió a Arroyo, Herrera, Llanos, Valenzuela y él y, por orden del Capitán [REDACTED], sacaron de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja a un detenido, lo subieron a una camioneta de color blanco y lo trasladaron a avenida Gabriela, entre Santa Rosa y Vicuña Mackenna, lugar en que lo fusilaron. Que el Capitán [REDACTED] periódicamente se dirigía a todos, expresando que estaba efectuando una limpieza, refiriéndose a la eliminación de los delincuentes comunes, lo que obviamente relacionó con los fusilamientos. Que, respecto de la declaración de este testigo hay además un punto relevante para determinar, de igual forma, la autoría por instigación por parte del acusado [REDACTED] y ello lo es en cuanto a que Yáñez Illanes aseveró que era precisamente [REDACTED] el que se encargaba de la parte administrativa de la unidad, de los servicios, de revisar los libros de guardia y nunca hizo algo para detener lo que ocurría, a pesar de ser el segundo al mando. Reitera, en sus diversas declaraciones, que [REDACTED] "nunca dijo nada, era como "un pajarito". Declaración esta última que mantiene en el careo de fojas 630 efectuado con el imputado [REDACTED]

Que, además, desde un punto de vista de acreditación del contexto de los hechos, también resulta de importancia lo señalado por el testigo Carlos Luis Yávar Martez, el cual, según consta de fs. 239, indicó que en la época de los hechos se encontraba internado en el Hospital de Carabineros. Que, no obstante, y estando en ese lugar, escuchó comentar a otros compañeros que funcionarios de Carabineros habían fusilado a delincuentes habituales del sector de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja.

**Décimo noveno:** Que, con todo, en base a la apreciación valorativa de las declaraciones de los testigos ya referidos, no cabe sino coincidir con la decisión del tribunal de la instancia en cuanto a calificar la actuación culpable de [REDACTED] [REDACTED] bajo la forma de la inducción del artículo 15 n° 2 del Código Punitivo, en tanto en cuanto que, si bien no forzó a los autores ejecutores para la comisión de los hechos delictivos respecto de las víctimas, su actuación si lo fue en carácter de inducción, habida cuenta que su conducta, consistente en dejar hacer o permitir solapadamente la realización de tales hechos, dada su posición de segundo al mando, dentro de la unidad policial respectiva, implicaba necesariamente un influjo de naturaleza psíquica en los autores ejecutores a fin de la realización de los actos delictivos en relación a las víctimas.



**Vigésimo:** Que, con relación a la prescripción de los delitos de *lesa humanidad*, la sentencia no funda su decisión en la “Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, el comentario de la defensa en este sentido no hace sino sacar de contexto lo expresado en la misma, por cuanto la alusión a tal convención está contenida en una cita, del considerando 35° de la sentencia, que entre comillas se transcribe del profesor Zaffaroni. Su fundamento se basa en que la imprescriptibilidad de estos delitos, constituye un principio del Derecho Internacional, generalmente reconocido en diversos tratados internacionales, imprescriptibilidad que por lo demás, ha declarado nuestra Corte Suprema en reiterada jurisprudencia.

Que, además, y dentro de dicho contexto, no resulta acertado lo señalado por el recurrente en cuanto a que la sentenciadora del grado no haya dado razones por las cuales no aplicó la ley n° 20.357. En efecto, es necesario tener presente que si bien resulta efectivo que la ley en cuestión, que “tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra”, se publicó en nuestro país el 18 de julio de 2009 y, que expresamente se indicó que las disposiciones de la ley sólo serían aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia, lo cierto es que la sentencia no funda su calificación como tal en la referida ley, sino en los diversos tratados internacionales suscritos por Chile referidos a dicha materia, los que, por lo demás, fueron los antecedentes inmediatos que se tuvieron en consideración al proponer el proyecto de ley, según consta del informe de la “Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento” del Senado de la República. Así, este informe da cuenta de los diversos antecedentes legislativos, tanto nacionales como internacionales, que se tuvieron en consideración para la moción respectiva. Entre los nacionales, expresamente se menciona el artículo 5° de la Constitución Política de la República, en cuanto su inciso segundo dispone que “*el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”.

De ello es dable colegir que la ley en cuestión no hizo más que incorporar expresamente, a la legislación nacional, los crímenes de lesa humanidad, que en ese entonces estaban contenidos en tratados internacionales ratificados o por ratificar por Chile y, en ese carácter, se estaban aplicando, de modo que la calificación de los hechos materia de este proceso, como crímenes de *lesa*



*humanidad*, no configuran una omisión a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley n° 20.357, sino que corresponde a la aplicación de tratados internacionales vigentes a la época de los hechos -tal como lo analiza la sentencia-, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado inciso 2° el artículo 5° de nuestra Carta Fundamental.

**Vigésimo primero:** Que, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 103 del Código Penal, esta será desestimada por esta Corte, por cuanto, y en dicho contexto, es menester hacer una tajante diferencia entre los delitos comunes y los delitos de *lesa humanidad*. Estos últimos, entre los cuales se halla precisamente el secuestro calificado, son de naturaleza inamnistiable e imprescriptible, los que, en la forma de apreciación y de proporcionalidad de la pena a considerar, se rigen por principios diversos a aquellos ilícitos de naturaleza común, que no son otras que las normas del Código Penal.

En efecto, en el caso de los delitos de *lesa humanidad*, su sanción o castigo no puede sólo asilarse en el derecho interno, sino que es necesario e, incluso imperativo, conforme a los artículos 1° y 5° de la Carta Fundamental, encontrar su regulación en el derecho internacional y en el *ius cogens*, por cuanto son delitos en los cuales el paso del tiempo no produce efecto alguno, y a lo cual el Estado chileno se encuentra obligado. Es en dicho contexto normativo donde está la respuesta a la interrogante si corresponde o no aplicar la institución de la prescripción de carácter gradual, y en delitos de máxima gravedad como el de estos autos, y en tanto que la imprescriptibilidad es un sentimiento de justicia de la comunidad internacional, a fin de que este tipo de crímenes no vuelvan a repetirse. Por ello, es un contrasentido acoger y eventualmente aplicar la prescripción gradual, toda vez que al compartir la naturaleza de toda prescripción (como institución jurídica), lleva ínsito el mero transcurso del tiempo, por lo que implícitamente se está considerando, y diciendo a la sociedad, que a pesar de la gravedad de lo cometido y de los medios empleados, en algún momento se llegará al olvido de la responsabilidad del autor del crimen, tanto que se le ha aplicado una menor sanción.

Que, en otras palabras, si por el derecho internacional existe una prohibición a formas de auto exoneración, como son la amnistía y la prescripción y, en consecuencia, su naturaleza imprescriptible habilita al propio Estado para su persecución y castigo, sin estimar límites temporales, pierde absoluta lógica el otorgar algún tratamiento más benigno para el autor del crimen, derivado de la propia prescripción gradual, por cuanto en la esencia de ella también habita una cuestión del paso del tiempo. Además, deben tenerse presente, en este punto, los fines de la pena en los delitos de *lesa humanidad*, primero, su adecuación y,





segundo, su sentido de prevención general. Respecto de la adecuación de la pena, cuando un autor de un delito de *lesa humanidad* debe ser sancionado, entraña que la pena a aplicar por el juzgador significa una forma de reparación para las víctimas directas y su grupo familiar, reparación integral que no puede quedar circunscrita o limitada a la de naturaleza civil.

Y, en cuanto a la prevención general, esta significa que la sanción penal de los delitos de *lesa humanidad* busca conminar e instar a los órganos estatales por su no repetición, para lo cual se debe tener especial consideración lo que indica la Resolución 2583 (XXIV) del 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de Naciones Unidas, la cual establece que el castigo a los responsables de *lesa humanidad* (y también a los autores de crímenes de guerra) “*es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales*”.

Que, en todo caso, se debe estimar que este tipo de crímenes tuvieron por objeto la muerte o desaparición de personas por órganos del Estado, y con el fin especial de causar terror, inmovilidad de la población y no dejar rastros de su comisión como forma de impunidad.

## II.- En cuanto al recurso de apelación de [REDACTED]

**Vigésimo segundo:** Que, el recurrente indica en su apelación que el condenado lo fue por lo establecido en el artículo 15 n° 2 del Código Penal, a 16 años de condena, pero en la sentencia, según el apelante, no hay cargos objetivos a partir de los cuales pueda derivarse claramente el forzamiento o la inducción. Aparte de ello, prosigue, en el considerando 17° de la sentencia, se concluye por el tribunal del grado que, en base a la prueba documental y testimonial, ambos condenados [REDACTED] eran jefes dentro de la unidad policial. Sin embargo, la dinámica organizacional que dice haber establecido la ministra en visita no existió. Por ello, y dado que [REDACTED] reconoció que era el jefe de la unidad, sólo fue condenado por ser el jefe. Así, según el recurrente, en los considerandos 23° y 24° de la sentencia, en los cuales estarían los elementos de cargo, señala la sentenciadora que [REDACTED] “debió advertir”, es decir, en lugar de actuar, omitió ejercer el control, lo cual es errado, por cuanto el omitir una acción no puede identificarse con lo que señala el artículo 15 n° 2 del Código Punitivo, es decir, forzar o inducir. Por ello, y por las falencias del fallo señaladas, el recurrente solicita se absuelva a [REDACTED]n subsidio, y en razón de que [REDACTED] reconoció que estaba a cargo de la Subcomisaría La Granja, motivo principal por el cual el tribunal del grado le condenó, solicita que, aparte de la minorante del artículo 11 n°



6 del Código Penal (ya reconocida por la sentenciadora) se agregue la del artículo 11 n° 9 del mismo Código, habida cuenta de la redacción de la norma a la época de los hechos. Solicita, además, la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal y que, en caso de confirmarse la sentencia apelada, pueda cumplir el condenado su pena en su domicilio, por razones humanitarias, en razón de normas y tratados internacionales que han llegado a constituir *ius cogens*.

**Vigésimo tercero:** Que, como se dijo en el considerando noveno precedente, y al igual que en el caso de ██████████, la alegación principal de ██████████ es su absolución, en tanto que la sentenciadora del grado le haya indebidamente estimado como autor inductor del artículo 15 n° 2 del Código Penal, y al no existir prueba alguna para ello. Esto será analizado desde un doble prisma, es decir, dogmático y factual. Este último, conforme a las pruebas rendidas en autos.

**Vigésimo cuarto:** Que, para este efecto, se debe considerar lo dicho por esta Corte en el motivo décimo de esta sentencia. En tal sentido, es autor inductor quien, de manera directa, forma en otro la resolución de ejecutar una conducta dolosa, típica, antijurídica y culpable. Al efecto, y como principio fundamental para estimar este tipo de autoría, de debe, en todo caso, estimar la libertad plena del autor directo para cometer el ilícito, y en que si bien fue causada o motivada por la intervención del instigador, ello no obsta a que tal decisión fue conscientemente decidida por el autor ejecutor.

**Vigésimo quinto:** Que, el acusado ██████████ ha esgrimido en su apelación, el argumento de que la ministra en visita le haya condenado en razón de haber omitido o impedido que los autores ejecutores hayan cometido los delitos respecto de las víctimas de autos. Según el recurrente, dicha omisión no puede equipararse a “forzar” o “inducir”, tal como indica el artículo 15 n° 2 del Código Punitivo. Sin embargo, y como quedó establecido en el considerando undécimo, la autoría mediante inducción puede llevarse a cabo por dos medios: mediante el forzamiento (“forzar”) o por medio de la inducción (“inducir”). Por esta razón, y en este punto el apelante está en lo cierto, el inductor debe ejercer actos positivos enfocados a tal objetivo, y que se plasman en la construcción de la voluntad delictiva del autor ejecutor. No obstante, la inducción no queda reducida al mero actuar positivo de manera material o concreta, (como sería el “forzar”), sino que también puede serlo de manera supuesta, o ella colegirse del resultado ilícito llevado a cabo por el actor ejecutor. Así, y en la segunda parte del artículo 15 n° 2 del Código Punitivo, la inducción puede serla de manera tácita. En efecto, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, algo tácito debe



entenderse como un hecho respecto del cual se guarda silencio, algo que no se entiende o no se percibe expresamente o dice de manera formal, sino que se supone o infiere. De allí que lo relevante es que el inductor debe actuar “positivamente”, en un sentido configurativo, con el propósito de formar en el tercero la solución delictual (Cury, *ob. cit.*, p. 625).

En el mismo sentido se muestran Jeschek y Muñoz Conde. El primero, en tanto en cuanto identifica en la inducción “...el empleo de determinados medios que influyan sobre la psique del autor principal para conseguir la ejecución del hecho.” (H.-H. Jescheck / T. Weigend, *Tratado de Derecho Penal. Parte general, ob. cit.*, p. 1026.) Y, en lo que refiere a Muñoz Conde, el profesor español sostiene que la inducción implica el hacer surgir en otra persona (el inducido) la idea de cometer el delito, existiendo de por medio un influjo de tal entidad que pueda conectarse (causalmente) desde un punto de vista psíquico, con la voluntad del inducido. (Muñoz Conde, Francisco, y García Arán, Mercedes, *ob. cit.*, p. 446).

**Vigésimo sexto:** Que, conforme a lo reflexionado con respecto de [REDACTED] y que es extensible para [REDACTED], también resulta errada la tesis jurídica de los querellantes, basada en la autoría mediata de Roxin. Ciertamente, siempre ha de exigirse en la inducción que la determinación final del acto recaiga en quien lo ejecuta, por cuanto, y en contrario a ello, la disposición final del hecho lo tendría el hombre de atrás, lo que nos llevaría a considerar una forma de autoría mediata y no en la forma de la inducción. Con todo, la inducción puede serla por medio de una intervención material o concreta, sino que también por otros medios igualmente hábiles para tal efecto, como una comunicación verbal, por un silencio a partir del cual se pueda inferir como dar motivo, pábulo, aprobación o aquiescencia para que un tercero lleve a cabo la acción delictiva. Por esta razón, y como ha quedado establecido en el motivo 15º de esta sentencia, se disiente de lo señalado por el señor fiscal judicial, toda vez que la forma de autoría del artículo 15 nº 1 del Código Punitivo exige respecto del autor, en todo caso, siempre una acción positiva.

**Vigésimo séptimo:** Que, en el caso de [REDACTED] también esta visión dogmática del presente conflicto jurídico debe aquilatarse suficientemente con la prueba que se rindieron en autos sobre los hechos ocurridos en octubre de 1973. Sobre este punto, y tal como se estableció detalladamente en el motivo 16º de esta sentencia, hay medios de prueba suficientes para establecer la detención ilegal sufrida por las víctimas, su encierro en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, y su posterior muerte, por impactos de proyectiles balísticos, a manos de funcionarios de la misma unidad policial. Dichos medios de prueba, contenidos



en el precitado motivo 16° de esta sentencia, consistieron en prueba testimonial, documental y pericial allí referida.

Que, con todo, esta Corte coincide con la conclusión de la Sra. Ministra visitadora (establecida en el motivo 13° de su sentencia), y a partir de los medios de prueba descritos, en tanto en cuanto fueron testigos hábiles, contestes en los hechos fundamentales, que dieron razón suficiente de sus dichos y, en fin, en base a los documentos y peritos que obraron en autos.

Que, luego de establecidas las circunstancias fácticas ya descritas, detención ilegal de las víctimas, su encierro en la unidad policial tantas veces citada, y su posterior muerte a manos de funcionarios de dicha Subcomisaría, es menester constatar la participación culpable de ██████████. En dicho contexto, esta Corte coincide con el tribunal *a quo* en cuanto a que el acusado era parte de una forma de operar que ya estaba encaminada a la época de la detención ilegal y posterior muerte de las víctimas. Ello el tribunal del grado lo conceptualiza como "dinámica organizacional", en el considerando 15° de su sentencia y que es, precisamente, basado en la manera que se cometían las acciones contrarias al ordenamiento jurídico y, específicamente, al lugar preferente y principal que le correspondía a ██████████ dentro de la unidad policial, dado el mando superior que ejercía, y su necesaria incidencia en las acciones delictivas respecto de los tres ofendidos en esta causa.

**Vigésimo octavo:** Que, sobre el punto que se analiza, y al igual que ██████████ ██████████ pretendió eximirse de responsabilidad en los hechos ventilados en esta causa. Así, según consta a fs. 75, 265, 290, 335, 352 y 686, ██████████ reconoció que en el mes de octubre de 1973 era el Jefe de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que el sector en que se encontraba emplazada la unidad policial -la población San Gregorio, en la comuna de La Granja- era muy conflictivo, tanto por la presencia de delincuencia como de extremistas. Que en ese período todo el personal de la referida unidad policial estuvo acuartelado. En términos más concretos, y a fin de intentar acreditar su falta de responsabilidad en los hechos, el acusado señaló que un día pidió permiso para realizar trámites familiares y, al regresar a la Subcomisaría, quien había quedado a cargo era el Teniente ██████████ el cual le informó de la muerte de cinco detenidos, con la expresión: "anoche se fueron cinco tilín". Al poco rato, señaló además el acusado, recibió una llamada del Jefe de Gabinete del General Director, quien lo increpó por los fusilamientos de los detenidos ██████████ además sostuvo en su declaración que nunca ordenó fusilar a algún detenido, que nunca tuvo contacto directo con el Sargento Sáez, ya



MDEXZDQXK

que las órdenes administrativas y operativas le correspondían al Teniente

Mas, la prueba rendida en autos da razones suficientes para considerar la participación culpable de [REDACTED] en los ilícitos que fueron objeto de este juicio y con respecto a las tres víctimas. Así, consta en autos, a fojas 68, una nómina del personal de la dotación de la Subcomisaría de Carabineros de la Granja al mes de octubre de 1973. Esta nómina no fue controvertida por la defensa en cuanto a su contenido y origen. Por medio de ella se logró acreditar suficientemente que la unidad policial indicada se encontraba bajo el mando del capitán [REDACTED] y el teniente [REDACTED]. De igual forma, se pudo establecer que el sargento 2º Armando Sáez Pérez, conocido en la unidad como "el manchado", formaba parte de tal personal.

Pero ello no sólo resultó acreditado con esta prueba documental, sino que también a través de una serie de testigos que declararon en autos. En efecto, con la prueba consignada en los motivos décimo quinto y décimo sexto del fallo (consistente en la nómina del personal de la dotación de la Subcomisaría de Carabineros de la Granja al mes de octubre de 1973, y declaraciones de testigos, respectivamente), permiten hacer coincidir a esta Corte con la convicción a que llegó el tribunal *a quo*, en cuanto a que a la época de los hechos antes descritos, el oficial encargado de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja era precisamente el Capitán [REDACTED].

En efecto, para discernir la culpabilidad de [REDACTED] se cuenta con una serie de testimonios. El testigo Segundo Baldomero Llanos Amariles, quien declara a fs. 275, 331, 428 y 705, indicó que a la época de los hechos prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, bajo el mando del Sargento Sáez, quien, a su vez, recibía órdenes de los oficiales [REDACTED].

[REDACTED] El mismo testigo aseveró que participó en seis hechos de sangre, bajo el mando del Sargento Sáez, correspondiéndole en cada uno de ellos conducir la camioneta de color blanco en que transportaron a los detenidos. Según los dichos de Sáez, las víctimas eran "patos malos" y había que limpiar la población. Agregó también en su declaración que desconocía si el Sargento Sáez actuó en cumplimiento de alguna orden directa dada por los oficiales de la mencionada unidad policial. Sin embargo, y aquí lo relevante para determinar la responsabilidad inductiva del acusado, le consta que, al menos en una ocasión, al sacar a los detenidos por la sala de guardia, el Capitán [REDACTED] estaba en ese lugar.

El testigo Juan Manríquez Palacios, en su declaración de fs. 246, de igual forma manifestó que en la época de los hechos prestaba servicios en la



Subcomisaría de Carabineros de La Granja, bajo el mando del Capitán [REDACTED]. Además, en ese tiempo, trabajaba en la unidad policial Armando Sáez Pérez, apodado "el manchado", por el vitiligo que presentaba en su rostro y manos. Que algunos detenidos, en lugar de ser dejados en libertad, fueron fusilados por personal de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, entre ellos Armando Sáez Pérez. Un punto también relevante de la declaración de este testigo, para concluir la participación culpable de ambos acusados, fue lo siguiente: por regla general, indicó el testigo, todo lo que ocurría al interior de una unidad policial estaba en conocimiento del Capitán al mando y, en este caso, [REDACTED] era muy exigente con el cumplimiento de las órdenes que impartía. Además, el testigo señaló que le constaba que el Capitán [REDACTED], acompañado de un grupo de funcionarios, entre ellos Sáez Pérez, cuando había muchas personas detenidas en el cuartel las sacaba del lugar, en horas de la noche, en una camioneta, con destino desconocido.

El testigo Leonardo Adán Moya Huerta, según consta de fs. 242, señaló que en la época de los hechos prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, bajo el mando del Capitán [REDACTED] del Teniente [REDACTED] y del Sargento Armando Sáez, apodado "el manchado". Tuvo conocimiento que un grupo de funcionarios de la referida unidad policial, integrado por el Sargento Sáez, entre otros, detuvieron a unos obreros en un matadero y, luego, los fusilaron. Así mismo, el testigo indicó que el mencionado grupo también detuvo a pobladores por haber cometido delitos, tener antecedentes penales o ser conflictivos y algunos terminaron fusilados. De igual forma que en los casos anteriores, hay una parte de la declaración del testigo que permite derivar la conducta permisiva, en este caso, de [REDACTED] para la comisión de acciones ilícitas respecto de las víctimas. En efecto, el testigo señaló que todo el personal estaba acuartelado, que todo pasaba por el control del Capitán [REDACTED], siendo él quien decidía que personal salía en los operativos.

Por su parte, el testigo Lohengrin Iván Ríos Sepúlveda, quien declaró a fs. 193, expresó que en la época de los hechos prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que, además, a pesar de desconocer las circunstancias en que fallecieron Mario Ángel Candia Acevedo y Luis Antonio Villarroel Rivera, en la referida unidad policial escuchó que el Sargento Sáez, apodado "el manchado", junto a un grupo de funcionarios de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, detenía a personas que posteriormente aparecían muertas y que la situación estaba en conocimiento de la jefatura de la unidad.

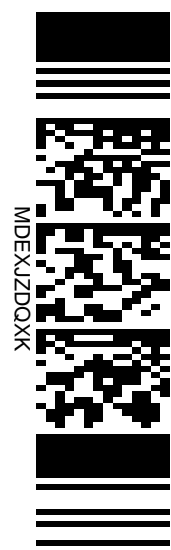
El testigo Julio César Yáñez Illanes, según consta a fs. 256, 316, 326, 329, 331, 335 y 421, refirió que en la época de los hechos prestaba servicios en la



Subcomisaría de Carabineros de La Granja, al interior de la población San Gregorio, unidad policial bajo el mando del Capitán [REDACTED] y del Teniente [REDACTED]. El testigo aseveró que desde el 11 de septiembre de 1973 todo el personal de la unidad policial quedó acuartelado. Además, entre fines de septiembre de 1973 y principios de octubre del mismo año participó en cuatro hechos criminales. En la primera ocasión, el Sargento Armando Sáez Pérez, apodado "el manchado", escogió a un grupo de funcionarios policiales, Arroyo, Herrera, Llanos, Valenzuela y él y les comunicó que, por orden del Capitán [REDACTED] jefe de la unidad policial, debían acompañarlo en un procedimiento y, acto seguido, sacaron de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja a seis detenidos, los subieron a una camioneta de color blanco y los trasladaron al canal El Mariscal, lugar en que los ejecutaron. En la segunda oportunidad, el Sargento Sáez escogió nuevamente a Arroyo, Herrera, Llanos, Valenzuela y él y, por orden del Capitán [REDACTED] sacaron de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja a tres detenidos, los subieron a una camioneta de color blanco y los trasladaron a la línea férrea frente a la feria Lo Valledor, lugar en que los ejecutaron. En la tercera ocasión, una vez más el Sargento Sáez escogió a Arroyo, Herrera, Llanos, Valenzuela y él y, por orden del Capitán [REDACTED] sacaron de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja a cuatro o cinco detenidos, los subieron a una camioneta de color blanco y los trasladaron a Departamental con Ochagavía, lugar en que los fusilaron. Por último, el Sargento Sáez escogió a Arroyo, Herrera, Llanos, Valenzuela y él y, por orden del Capitán [REDACTED], sacaron de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja a un detenido, lo subieron a una camioneta de color blanco y lo trasladaron a avenida Gabriela, entre Santa Rosa y Vicuña Mackenna, lugar en que lo fusilaron. Que el Capitán [REDACTED] periódicamente se dirigía a todos, expresando que estaba efectuando una limpieza, refiriéndose a la eliminación de los delincuentes comunes, lo que obviamente relacionó con los fusilamientos.

A su vez, el testigo Carlos Luis Yávar Martez, según consta de fs. 239, indicó que en la época de los hechos se encontraba internado en el Hospital de Carabineros. Que, en ese lugar, escuchó comentar a otros compañeros que funcionarios de carabineros habían fusilado a delincuentes habituales del sector de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja.

**Vigésimo noveno:** Que, a partir de la prueba referida, valorada correctamente por el tribunal de la instancia, se puede excluir la posibilidad de configurar la participación culpable de [REDACTED] dentro de la autoría del artículo 15 n° 1 del Código Penal, por cuanto, como quedó establecido en el motivo 15° de esta sentencia, en esta forma de autoría siempre es menester la realización de



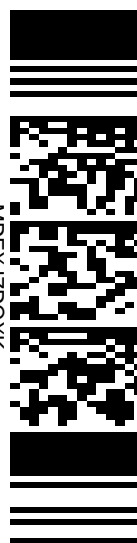
acciones activas para con la ejecución del delito. Sin embargo, su conducta, que implicaba tácitamente el consentir o acceder permisivamente a que los autores ejecutores realizaran los actos delictivos, debía sancionarse, como acertadamente lo hizo la sentenciadora, bajo la forma de la inducción del n° 2 del artículo 15 del Código Penal, mas no en un sentido de omisión de conductas por parte de los acusados, sino que como un dejar hacer, un permitir, una aquiescencia en el actuar de terceros (el resto del personal de la Subcomisaría La Granja de Carabineros), traducida en una influencia psíquica o moral a fin de que aquellos, los autores ejecutores, realizaran las acciones ilícitas con respecto a las víctimas.

**Trigésimo:** Que, respecto de sus alegaciones subsidiarias, la primera es que se le considere, además, la minorante del artículo 11 n° 9 del Código Penal, conforme a la redacción de la norma a la época de los hechos, la cual disponía “*Si del proceso no resulta contra el reo otro antecedente que su espontánea confesión*”. En cuanto a ello, es necesario concluir que esta minorante de responsabilidad no resulta procedente, por cuanto, por una parte, no existe en autos confesión alguna por parte del condenado en cuanto a su responsabilidad criminal en la realización de los hechos enjuiciados en esta causa. Por el contrario, como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, el acusado ha negado reiteradamente su participación en los hechos, lo que, además resultó suficientemente acreditado con el resto de la prueba rendida en la causa. Por otra parte, la circunstancia alegada por la defensa, en orden a haber reconocido su calidad de jefe de la unidad policial a la época de los hechos, deriva de múltiples antecedentes aportados al proceso, como documentos y testimonios, por lo que no se dan los supuestos como para acoger esta atenuante de responsabilidad.

**Trigésimo primero:** Que, en lo que refiere a la aplicación del artículo 103 del Código Penal, esto será desestimado, conforme a lo ya reflexionado por esta Corte en el motivo 21° de esta sentencia con respecto al acusado [REDACTED]

**Trigésimo segundo:** Que, en cuanto a la última alegación del apelante, de cumplir condena en su domicilio, esta Corte coincide con los argumentos dados por la sentenciadora del grado en el considerando 53° de su sentencia. En efecto, más allá de su alegación verbal, no se han aportado antecedentes serios e irrefragables que permitan vislumbrar que el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta a [REDACTED]-en un establecimiento penitenciario dependiente de Gendarmería de Chile-, pueda significarle un riesgo implacable para su integridad física o psicológica, recintos por lo demás que cuentan con los

MDEXZDQXK





recursos necesarios y suficientes para una eventual asistencia del condenado, atendida su edad y condición actual de salud.

### **III.- En cuanto a la apelación del Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile.**

**Trigésimo tercero:** Que, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, apela en relación con el aspecto civil de la sentencia, en aquella parte que acogió la demanda en favor de los querellantes, rechazando la excepción de preterición legal, las excepción de pago y prescripción, y por ordenar la publicación de disculpas públicas en el sitio *web* de Carabineros de Chile. En subsidio, por considerar excesiva la indemnización fijada, solicitando se acojan las excepciones aludidas o en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto de la indemnización

**Trigésimo cuarto:** Que, en efecto, se alega, como primer agravio, la circunstancia de haber desestimado la excepción de preterición legal respecto de los demandantes hermanos de la víctima, y en razón de lo establecido en la ley n° 19.123, la cual determinó de manera específica a qué víctimas se les reconocía un derecho particular a la reparación. Así, indica el recurrente, los hermanos de la víctima han sido preteridos por la ley, no teniendo ningún derecho específico en la materia. Sin perjuicio de ello, según el recurrente, los actores hermanos han sido titulares por ley de Programas de reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), lo que se ha traducido en un cúmulo de reparaciones que han producido satisfacción en las víctimas. De igual forma, pretende, por medio de su recurso, que se acoja la excepción de prescripción de la acción civil, pues sostiene que la sentencia asimila la imprescriptibilidad a los fundamentos dados en relación con la prescripción de los delitos de *lesa humanidad* lo que resulta improcedente, además, la funda en instrumentos internacionales que no menciona, en circunstancia que a su juicio no existe instrumento internacional alguno que disponga la imprescriptibilidad de la acción civil, sino meras recomendaciones en orden a que éstas normas, de existir, no deberían ser excesivamente restrictivas. Agrega que, además, la sentencia hace caso omiso a la unificación de jurisprudencia que en tal sentido efectuó el Pleno de la Excm. Corte Suprema mediante sentencia de 21 de enero de 2013, en la que sentó como criterio la prescripción de la acción civil en casos como el de autos, al igual que en otros fallos que cita. En subsidio, alega que el monto de la indemnización resulta excesivo por lo que solicita su rebaja y se mantenga la exención del pago de las costas.



**Trigésimo quinto:** Que, en cuanto a la excepción de preterición legal respecto de los demandantes hermanos de la víctima, este tribunal de alzada comparte los argumentos dados por el tribunal de la instancia, en los motivos 66° y 67° de la sentencia recurrida, como para haber procedido a su rechazo. Efectivamente, sin perjuicio de lo que establezca sobre la materia la ley n° 19.123, es necesario siempre tener presente la responsabilidad que tiene el Estado de Chile en el respeto y promoción de los derechos humanos, y al estar inserto, precisamente, en un sistema internacional de los derechos humanos, lo cual no es sino reflejo de lo consignado en el artículo 5 de la Constitución Política de la República. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que aquella normativa especial tiene una naturaleza diversa a la acción civil interpuesta en autos, sin que, por lo demás, permita limitar a los perjudicados bajo otros ítems indemnizatorios, ni prohíba la procedencia de la acción reparatoria por daño moral causado a la demandante. Además tal vínculo de parentesco, los hermanos de la víctima, no puede ser desestimado para los efectos indemnizatorios, en razón que tal lazo familiar, como se probó conforme a lo razonado en la sentencia en alzada, generó daño moral tal como lo ha argumentado suficientemente la ministra en visita.

**Trigésimo sexto:** Que, en lo que se refiere a la excepción de prescripción, conviene tener presente que en esta materia el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad internacional entre otros, en su escrito de contestación en el Caso N° CDH-2-2017/003 “Órdenes Guerra y Otros vs. Chile”, por los reseñados derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en relación con las mencionadas obligaciones. Es más, aceptó, entre los hechos, que la prescripción de la acción civil constituyó una restricción a la posibilidad de obtener una reparación justa por los daños ocasionados; y que en los últimos años el Poder Judicial ha logrado suprimir esa tendencia jurisprudencial, por otra más acorde con los principios del derecho internacional de los derechos humanos y disposiciones constitucionales, reconociendo el derecho a la reparación integral, atendida la gravedad de los daños ocasionados; y que, por lo mismo, no resultaba aplicable la figura de la prescripción doméstica prevista en el Código Civil. En suma, reconoce el Estado de Chile que debe primar la obligación de reparar por sobre la aplicación de figuras procesales formales, como es la prescripción, por constituir estas un incumplimiento de dichas obligaciones.

**Trigésimo séptimo:** Que, en cuanto al monto de las indemnizaciones, este tribunal de alzada coincide con la sentenciadora del grado en cuanto al monto de las indemnizaciones fijadas en favor de las víctimas en el motivo 70° de la sentencia recurrida, en razón de que, efectivamente, tales sumas se estiman adecuadas y proporcionales a la gravedad de las acciones ilícitas cometidas por



los condenados, con el consiguiente daño producido a las víctimas en sus intereses extrapatrimoniales. Por ello, se rechazará la pretensión del Fisco de Chile en cuanto a rebajar los montos indemnizatorios.

**Trigésimo octavo:** Que, en lo que refiere a la solicitud del Fisco de Chile, en cuanto a que se declare la improcedencia de que se le haya condenado al reconocimiento público de los hechos por el Estado, a través de la página *web* de Carabineros de Chile, esta Corte comparte lo decidido por el tribunal *a quo*, en el considerando 71º de su sentencia, en cuanto a ordenar tal tipo de reparación.

En efecto, el resarcimiento del daño moral tiene una especial cualidad jurídica, una naturaleza singular, en tanto en cuanto ha de considerar a la víctima como un sujeto diferente, es decir, individualmente considerado en razón, precisamente, por la categoría del daño injustamente soportado. En dicho contexto, la reparación del daño moral lleva consigo una cualidad satisfactiva, la cual implica, en todo caso, dicho enfoque necesariamente individual, de carácter personalísimo, en el entendido de que esta forma de resarcir el daño tiende a reparar aquellos detrimentos de carácter intangible, no cuantificables en un sentido patrimonial, que ha sufrido una víctima en particular.

Por ello, son plenamente aplicables algunas formas de medidas individuales para resarcir el daño causado, formas de reparaciones que tienen un fuerte contenido simbólico. Dentro de estas formas de reparación se encuentran, por ejemplo, los homenajes de carácter no colectivo, sino que particulares, los tributos a las víctimas individualmente consideradas, como también las publicaciones en periódicos o en páginas *web* que tiendan a satisfacer a la víctima, bajo el entendido, y de ahí su petición especial, de que dicha forma le aquieta o tranquiliza en su sufrimiento. Como ha sostenido Cançado Trindade (en el trágico caso del secuestro, tortura y posterior asesinato de varios niños de la calle en Guatemala), “las reparaciones en lugar de verdaderamente reparar, más bien alivian el sufrimiento humano... El mal cometido... no desaparece: es tan solo combatido, y mitigado. Las reparaciones otorgadas tornan la vida de los familiares sobrevivientes quizás soportable, por el hecho de que, en el caso concreto, el silencio y la indiferencia y el olvido no han logrado sobreponerse a las atrocidades, y de que el mal perpetrado no ha prevalecido sobre la perenne búsqueda de la justicia”. (Antonio A. Cançado Trindade, en voto razonado, caso de los “Niños de la Calle” -Villagrán Morales y otros vs. Guatemala-, sentencia de 26 de mayo de 2001, Reparaciones, Serie C, nº 77, paras. 42 y 43).

Así, este tipo de reparaciones de carácter simbólico, e individual, son parte fundamental del resarcimiento de las víctimas, y son un componente primordial del



proceso de superación del daño y del sufrimiento que aquel implica, más todavía en el caso de las víctimas de violaciones a los derechos humanos por parte del Estado, el cual, la mayoría de las veces, resulta ser largo y tortuoso.

**Trigésimo noveno:** Que, con todo, y a partir de la medida solicitada por las víctimas, sólo de esta manera una reparación puede ser estimada como integra, es decir, con capacidad suficiente para restaurar o reemplazar los derechos que han sido violados. Ello también coadyuva para reafirmar una reconsideración pública de la víctima y es también un reconocimiento público del Estado por la falta cometida, en circunstancias que debía estar al servicio de la persona humana y no, como se hizo en este caso, propender a su desaparición o muerte por agentes del propio Estado. Si ello no se admitiera, significaría el permitir la inconsistencia en las reparaciones por violaciones a los derechos humanos, lo que tendería, innecesariamente, a erosionar la confianza de la comunidad en la justicia y en la integridad del sistema internacional de los derechos humanos del cual Chile se encuentra inserto.

**Cuadragésimo:** Que, estimando estos sentenciadores que el demandado civil Fisco de Chile tuvo motivos plausibles para litigar, y que en definitiva, no fue vencido íntegramente, no será condenado al pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto por los artículos 500, 509, 535, 541, 544 del Código de Procedimiento Penal, 18, 29, 68, 69, 103 y 141 del Código Penal, se decide:

**I.- Que, se rechaza** el recurso de casación deducido en lo principal de fojas 1.943.

**II.- Se confirma** la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veinte, escrita de fojas 1.805 a fojas 1.885.

**III.- Se confirma** la sentencia en lo que dice relación con la acción civil interpuesta en autos.

**IV.- Se aprueba** el sobreseimiento consultado.

Se previene que el abogado integrante Sr. Castro estuvo por acoger la pretensión de aplicar al caso de marras la prescripción gradual de la pena por las siguientes consideraciones:

1.- Que, para determinar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, es imprescindible tener presente la naturaleza jurídica y objeto de la prescripción y de la prescripción gradual o media prescripción. La primera tiene por objeto extinguir la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, en tanto que la segunda su procedencia importa una rebaja en la cuantía de la pena.



2.- Que existe reiterada jurisprudencia respecto de la media prescripción, en relación con los delitos calificados como de *lesa humanidad* ... “...el señalado instituto penal constituye -de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 103- un motivo calificado de atenuación de la responsabilidad criminal, con efectos particulares, concebidos, en cuanto a su estimación en términos imperativos (“deberá el tribunal”), que inciden en la determinación del quantum de la sanción, la que subsiste y se halla, por tanto, al margen de la prescripción, cuyos fundamentos y consecuencias son diversos, si bien ambas instituciones están reguladas en un mismo título del Código Penal.” “Los efectos que sobre el ius puniendi estatal provoca la denominada media prescripción son totalmente distintos (a los de la prescripción), porque al tratarse de una circunstancia atenuante ésta sólo permite introducir una rebaja a la pena correspondiente y aunque su fundamento es también el transcurso del tiempo, en lo que se asemeja a la causal extintiva, no puede asimilársela jurídicamente...”, a lo que agrega que, como consecuencia del razonamiento precedente, a la media prescripción no son aplicables los principios y fundamentos que determinan la imprescriptibilidad de la acción persecutoria de los delitos de lesa humanidad, “con lo que se evita su tal impunidad, la que en el supuesto del precepto citado, queda absolutamente excluida, desde que se trata de una circunstancia que, aunque especial, acarrea en el ámbito de la determinación de la pena, las mismas consecuencias asignadas a las circunstancias atenuantes genéricas establecidas en el artículo 11 del Código Penal, reguladas minuciosamente en los artículos 65 y siguientes del mismo cuerpo legal.”. (C.S. Rol N° 2596-09 y C.S. Rol 8065-2018).

3.- Que en la especie el delito de secuestro calificado por el que fueron condenados [REDACTED] ocurrió a partir del 02 de octubre de 1973 y la presente causa fue iniciada por querrela interpuesta el 12 de septiembre de 1991, por doña Teresa Candia Acevedo, en su calidad de hermana de la víctima, don Mario Candia Acevedo, esto es, habiendo transcurrido en exceso el tiempo para que resulte aplicable la rebaja de pena contemplada en el artículo 103 del Código Penal. Sin perjuicio que, debe tenerse en consideración, que la norma precitada, efectúa un reenvío en cuanto a su aplicación, a lo prescrito en los artículos 65, 66, 67 y 68 del mismo Código, por lo que resulta pertinente señalar que la última de las normas referidas, utiliza el verbo “podrá”, en cuanto la determinación de rebaja que es factible imponer por el tribunal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro (S) señor Marcelo Ovalle Bazán y la prevención por su autor.

**Rol Corte N°3.500-2020 Penal.**



Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Soledad Espina Otero, señor Marcelo Ovalle Bazán y el abogado integrante señor Carlos Castro Vargas, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y posterior acuerdo de la causa, por no integrar sala el día de hoy.



MDEXZDQXK

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Soledad Espina O. y Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. San miguel, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintidós de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>